



Resolución nº 3/2021, de febrero de 2021

Visto, el escrito presentado en el Registro electrónico (SIR) en fecha 20 de enero de 2021, por D. J. M. Ll. Linero, en representación de GREEN GLOBE SYPA, S.L., por el que se interpone recurso especial administrativo en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 2 de octubre de 2020 en el que se excluye a la mercantil recurrente del procedimiento de licitación para el "Servicio de Actividades de Educación Ambiental dirigidas a los Centros Educativos de Málaga", expediente nº 40/2020, de la Ilma. Junta de Gobierno Local de Málaga, por este Tribunal en ejercicio de las competencias que tiene conferidas, en el día de su firma, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – En fecha 12 de marzo de 2020 el Teniente Delegado de Economía y Hacienda, Contratación y Compras, Intervención y Tesorería, por delegación de la Ilma. Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga adoptada el 28 de junio de 2019, aprobó el inicio de la tramitación del expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), previo informe del Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad de 21 de febrero de 2020, en el que justificaba la necesidad del contrato en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley.

Segundo. – El 14 de mayo de 2020, por nueva resolución de la misma autoridad municipal se aprobó el mencionado expediente, así como, los pliegos de condiciones económico-administrativas (PCEA) y de condiciones técnicas (PCT) que regirán la licitación, y se dispuso a efectuar la apertura del procedimiento de adjudicación, utilizándose el procedimiento abierto con pluralidad de criterios de valoración, sujeto a regulación armonizada, al amparo de lo dispuesto en los artículos 131.2, 145, 156 y ss. de la LCSP.

El anuncio de licitación fue enviado al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el día 15 de mayo de 2020, y publicado en el mencionado DOUE el 19 de mayo de 2020.

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	1/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==		





Igualmente fue publicado en la PLACSP el 18 de mayo de 2020, procediendo el Servicio de Contratación y Compras, el mismo día, a publicar los pliegos de condiciones aprobados en la misma plataforma electrónica, finalizando el plazo de presentación de ofertas a las 13:00 horas del día 15 de junio de 2020.

Según el expediente de contratación el presupuesto base de licitación del contrato de servicio, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 100 de la LCSP, se ha fijado en la cantidad de 183.926,20 euros.

El valor estimado del contrato, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 101 de la misma Ley, asciende a la cantidad de 496.600,73 euros.

Según lo indicado en el anuncio de licitación el plazo de ejecución del contrato se ha fijado en dos años, admitiendo la posibilidad de prórroga por tres años.

El código de clasificación CPV, asignado según los pliegos y el anuncio es:

- 80540000 – Servicios de formación en materia ambiental.

Según lo dispuesto en los pliegos que rigen la licitación el objeto del contrato administrativo de servicio, que no ha sido dividido en lotes, es para la prestación de las siguientes actividades:

1. Servicio de educación medioambiental necesario para el desarrollo de las actividades y talleres "*Cuidando mi barrio*" y "*Cambio mi modelo de consumo*"
2. Desarrollo de los contenidos asociados a los talleres "*Cuidando mi barrio*" y "*Cambio mi modelo de consumo*" con alcance detallado en el PCT.
3. Formación y Coordinación del programa municipal Pasaporte Verde.

Con el objetivo de conseguir el cambio de actitud de los destinatarios participantes promoviendo comportamientos responsables con el Medio ambiente, estando incluido entre los servicios previstos en el Anexo IV de la LCSP, según lo

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	2/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





dispuesto en el apartado 3º del PCT sobre la necesidad del contrato, los destinatarios son fundamentalmente los centros educativos de la ciudad de Málaga, extendiéndose puntualmente a otros colectivos y movimientos asociativos de la ciudad, siempre en el período escolar y en el horario establecido. Para el desarrollo de estos programas es necesario disponer de al menos cuatro monitores medioambientales así como un coordinador de los mismos y del propio programa general, según el informe de necesidad emitido al efecto del artículo 28 de la LCSP, obrante en el expediente.

Tercero. – A la licitación han presentado ofertas las empresas siguientes:

1. AGUESA AGUA Y ENERGÍA, S.L.
2. BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L.
3. CICONIA CONSULTORES AMBIENTALES, S.L.
4. INNOVAFORM 2020, S.L.
5. LAGAR MEDIOAMBIENTE, S.L.
6. MAINFOR SOLUCIONES TECNOLÓGICAS Y FORMACIÓN, S.L.
7. PROAMB INTEGRADA, S.L.
8. QUESADA Y PASTOR CONSULTORES,
9. SM SISTEMAS MEDIOAMBIENTALES, S.L.
10. GREEN GLOBE SYPA, SL.

Cuarto. – El 18 de junio de 2020, se constituyó la Mesa de Contratación y siguiendo el orden del día establecido, procedió a la apertura de los sobres electrónicos nº 1, depositados en la PLACSP, "*Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos*", de las empresas licitadoras.

Admitiéndose la documentación aportada por todas las empresas excepto la de LAGAR MEDIOAMBIENTE, S.L., que debía subsanar la firma electrónica del DEUC, del Anexo IV y del Documento de Autorizaciones, al figurar la incorporada como no válida, por certificado digital expirado.

Concediéndole el plazo establecido de tres días naturales para subsanar la documentación a tenor de lo dispuesto en el artículo 141. 2 de la LCSP.

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	3/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





Quinto. – El 16 de julio de 2020, se volvió a reunir la Mesa de Contratación y en el tercer punto del orden del día aprobó la documentación presentada por la empresa Lagar Medioambiente, S.L., en trámite de subsanación, siendo calificada como admitida.

A continuación se procedió a la apertura de los sobres electrónicos nº 2, de "Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor", de las empresas licitadoras, siendo remitida la contenida en los sobres – memoria técnica– a informe de los técnicos del Área competente para su correspondiente evaluación, por acuerdo del órgano asistencial.

Sexto. – El 18 de septiembre de 2020, se recibió en el Servicio de Contratación y Compras, el informe emitido el día 17 de septiembre de 2020 por el Jefe de Sección de Biodiversidad y Educación Ambiental, que recoge, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< [...]

Las Memorias Técnicas han sido presentadas por las siguientes empresas:

1. Aguesa Agua y Energía, S.L.
2. BCM Gestión de Servicios, S.L.
3. Ciconia Consultores Ambientales, S.L.
4. Green Globe SyPA, S.L.L.
5. Innovaform 2020, S.L.
6. Lagar Medioambiente, S.L.
7. Mainfor Soluciones Tecnológicas y Formación, S.L.
8. Proamb Integrada, S.L.
9. SM Sistemas Medioambientales, S.L.
10. Quesada y Pastor Consultores, S.L.

2.- EXCLUSIONES

Una vez analizadas las memorias técnicas presentadas se excluyen de la valoración las empresas nº 4 y 7, ya que incumplen las determinaciones del pliego en cuanto a la duración de los itinerarios ambientales. El PCT recoge para cada uno de los itinerarios en los puntos 7.3.1. y 7.3.2:

“Este itinerario se desarrollará en 1 jornada escolar, con una duración total de 5 horas, incluyendo el traslado y regreso al Centro Educativo.”

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	4/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==		





2.1.- Green Globe SyPA, S.L.L., recoge en su memoria en los apartados de Temporalización y Actividades propuestas la duración de estos itinerarios con estos datos:

“Cambio Mi Modelo de Consumo”.

Para este itinerario, presentan 2 alternativas. Una de ellas, tiene una duración de 230 minutos **siendo la duración del itinerario menor a lo establecido en el pliego.** (300 minutos)

La segunda modalidad, que incluye la vis(i)ta a CAM, tiene una duración de las actividades de 230 minutos, contabilizando además 70 minutos de desplazamiento que no se integran en las actividades previstas.

“Cuidando mi barrio”.

En este caso, la duración de las actividades es de 240 minutos. **La duración de la actividad no se ajusta a las determinaciones del pliego** (300 minutos). >>

La Mesa en su sesión del día 2 de octubre de 2020, acordó por unanimidad a la vista del informe recibido, excluir de la licitación a la empresa GREEN GLOBE SyPA, S.L., y a otra licitadora por los mismos motivos expresados en el citado informe.

La notificación del acuerdo de exclusión de forma personalizada se realizó a través de la PLACSP, el día 18 de enero de 2021, a las 17:19 horas, a la empresa recurrente.

Séptimo. – Como hemos dejado constancia en el encabezamiento, en fecha 20 de enero de 2021, el representante de la empresa GREEN GLOBE SyPA, S.L., ha presentado a través del Registro electrónico (SIR), escrito ante este Tribunal de recurso especial contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 2 de octubre de 2020, por el que se declara la exclusión de la empresa.

En dicho escrito se solicita:

“...ante el evidente error en la redacción del pliego de licitación, y atendiendo a la justificación realizada en la que se puede observar como la memoria presentada se ajusta perfectamente a lo establecido en el mismo, solicitamos se revoque la exclusión y se admita a Green Globe SyPa, S.L. en el procedimiento, o de no ser así, suspender el procedimiento.”

Octavo. – El Tribunal a la vista del escrito presentado, en la misma fecha requirió a la parte interesada para que subsanara, a tenor de lo establecido en el

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	5/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





artículo 51.1º de la LCSP, dicho documento al no haberse aportado los poderes justificativos de la representación invocada de D. J. M. Ll. Linero, ni aportado la copia del acto o acuerdo impugnado.

El 21 de enero de 2021, se presentó a través del Registro electrónico (SIR), la documentación requerida para la subsanación.

El 22 de enero de 2021, se ordenó por el Presidente del Tribunal la petición de remisión del expediente de contratación y del informe exigido en el artículo 56.2 de la LCSP, y demás trámites allí previstos, a cumplimentar por el órgano de contratación.

El órgano de contratación ha remitido en el día 2 de febrero de 2021 al Tribunal la documentación que había solicitado.

Noveno. – En fecha 3 de febrero de 2021, se ha acordado el emplazamiento del resto de entidades licitadoras, adjuntándole copia anonimizada del escrito de recurso, para que puedan en el plazo de cinco días hábiles, formular las alegaciones que consideren oportunas, sin que conste ninguna presentación.

Décimo. – En fecha 2 de febrero de 2021, se acordó por el Presidente del Tribunal la denegación de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, petición tramitada como solicitud de medida cautelar a los efectos de lo previsto en el artículo 49.2 de la LCSP. Diligencia acordada que ha sido publicada en la PLACSP el día 3 de febrero de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Este Tribunal como órgano independiente especializado resulta competente para resolver el recurso presentado, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público (Ley 9/2017, de 8 de noviembre); en el artículo 10.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el artículo 4 del Reglamento Orgánico por el que se rige el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, publicado en el Boletín Oficial

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	6/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==		





de la Provincia de Málaga de 31 de octubre de 2012, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley citada en primer lugar.

Y así, se establece, además, en la cláusula número 28ª del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, publicado en la PLACSP, en cuyo primer párrafo establece:

“Al estar el contrato incluido entre los enumerados en el artículo 44.1 de la LCSP, los actos y decisiones relacionados en el apartado segundo de este artículo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, conforme a los plazos, requisitos y efectos regulados en los artículos 44 a 60 de la citada Ley.”

Es de reseñar, que este órgano carece en la actualidad de la habilitación de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos exigidos en la LCSP, para la tramitación de los recursos que se presenten a excepción de la asignación de la dirección electrónica del Tribunal: tarcaytomalaga@malaga.eu

Segundo. – En cuanto al acto impugnado, nos encontramos ante la licitación de un contrato administrativo de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.1. a) de la LCSP, los actos y decisiones designados en la propia norma serán susceptibles de ser recurridos por esta vía especial.

El objeto del recurso es el acuerdo de 2 de octubre de 2021, de la Mesa de Contratación del expediente nº 40/2020, del Ayuntamiento de Málaga, por el que, entre otras decisiones, se aprueba la exclusión de la empresa licitadora Green Globe SyPA, S.L., según la propuesta formulada en el informe de la Sección de Biodiversidad y Educación Ambiental, de fecha 17 de septiembre de 2020, que hemos reseñado en el fáctico sexto, al no ajustarse la memoria técnica contenida en la oferta de la empresa a las determinaciones del PCT aplicable.

Según lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LCSP, pueden ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	7/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Por lo que el acto impugnado, el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento, que excluye a la empresa recurrente, es susceptible de ser objeto del recurso.

Tercero. – Respecto a la legitimación de la empresa, el Tribunal le reconoce la misma de conformidad a lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, que dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Siendo la empresa Green Globe SyPA, S.L., una de las que han presentado oferta en la licitación que nos ocupa, que ha sido excluida con el acuerdo recurrido en la presente instancia.

Constando acreditada la representación de la persona que firma el recurso, con la documentación aportada al Tribunal.

Cuarto. – En cuanto al cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, debemos entender que la recurrente se ha ajustado plenamente a lo dispuesto en el artículo 50. 1, c) de la LCSP, que recoge lo siguiente:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

Avenida Cervantes, 4 ■ 29016 ■ Málaga ■ TLF 951.927.156 ■ tarcaytomalaga@malaga.eu

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	8/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==		





c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción."

Teniendo en cuenta que el acuerdo de exclusión adoptado el 2 de octubre de 2020 por la Mesa de Contratación, ha sido notificado a la recurrente el día 18 de enero de 2021 –ver fáctico sexto–, y el recurso se ha presentado el día 20 de enero de 2021, dentro del plazo conferido como hemos dejado constancia.

Quinto. – Para resolver el recurso interpuesto por GREEN GLOBE SYPA, S.L., en el que se solicita se revoque el acuerdo de exclusión aprobado el 2 de octubre de 2020 por la Mesa de Contratación, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

1.) Que en el PCEA aplicable, en su cláusula 21ª, se recoge lo siguiente:

<<Sobre electrónico nº 2: Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor:

Los licitadores deberán incluir en este sobre cuanta documentación consideren necesaria en relación a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, señalados en la cláusula 9ª, Criterio Técnico P3, del pliego de condiciones técnicas y 24ª de este pliego, es decir, los necesarios para puntuar el apartado siguiente:

-Propuesta técnica: Para la evaluación de propuestas de los talleres “Cuidando mi barrio” y “Cambio mi modelo de consumo” se presentará un solo documento de Propuesta Técnica en el que se reflejen separadamente los aspectos de ambos talleres. Teniéndose en cuenta para su valoración los aspectos señalados en la referida cláusula 9ª Criterio Técnico P3, del pliego de condiciones técnicas. >>

2.) Que en el PCT aplicable, en su cláusula 9ª, se establece:

<<P3. Criterios Técnicos. Criterio mediante un juicio de valor. Hasta 20 puntos.

Para conseguir los objetivos es necesario que se desarrollen estrategias que fomenten la participación de toda la comunidad educativa y el fomento de hábitos sostenibles y de Concienciación Ambiental en la comunidad educativa.

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	9/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





Estas estrategias, dada su diversidad, dependerán de las iniciativas de los licitadores, siempre dentro de los objetivos de este servicio, por lo que este pliego determina la inclusión de una memoria donde los licitadores habrán de incluir (una) propuesta técnica, para cada uno de los objetivos marcados en este servicio y de manera argumentada.

La puntuación máxima de este apartado será de 20 puntos conforme el desglose que se presenta. Para la evaluación de propuestas de los talleres “Cuidando mi barrio” y “Cambio mi modelo de consumo”, se presentará un solo documento de Propuesta Técnica en el que se reflejen separadamente los aspectos de ambos talleres. En su valoración, se aplicarán los criterios de intervalos de puntuaciones que se desglosan a continuación:

Propuesta Técnica, hasta 20 puntos. En la que se valorará especialmente la organización y coordinación del servicio propuesto y su adecuación a los objetivos medioambientales de los talleres a impartir:

- *Programa de trabajo.* Hasta 5 puntos.
 - Adecuación del enfoque y objetivos del programa de trabajo en relación a la realidad ambiental y social del municipio de Málaga (hasta 3 puntos)
 - Calidad e idoneidad de las acciones propuestas y adecuación de las metodologías de actuación para cada tipología de taller. Idoneidad de la temporalización estimada de las acciones propuestas (hasta 2 puntos)
- *Metodología.* Hasta 5 puntos.
 - Calidad y coherencia del diseño metodológico y de contenidos de la propuesta técnica de sensibilización presentada (hasta 3 puntos)
 - Adecuación de los objetivos en función de las características ambientales y sociales del municipio de Málaga (hasta 2 puntos)
- *Dinámicas propuestas de interacción con los participantes.* Hasta 10 puntos.
 - Innovación de las dinámicas propuestas (hasta 4 puntos)

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	10/29	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==			



- Calidad de los indicadores y métodos evaluativos de los talleres propuestos (hasta 4 puntos)
- Integración de los ODS y las soluciones basadas en la naturaleza en las dinámicas propuestas (hasta 2 puntos)

3.) En el mismo PCT, en cuanto a lo planteado en el recurso, en su cláusula 7ª, apartados 7.3.1. y 7.3.2., subepígrafe "desarrollo", se establece:

7.3.1. CUIDANDO MI BARRIO.

Desarrollo:

- Este itinerario se desarrollará en 1 jornada escolar, con una duración de 5 horas, incluyendo el traslado y regreso al Centro Educativo.
- Cada actividad tendrá un ratio de 1 monitor cada 25 alumnos.

7.3.2. CAMBIO MI MODELO DE CONSUMO.

Desarrollo:

- Este itinerario se desarrollará en 1 jornada escolar y tendrá una duración de 5 horas, incluyendo el traslado y regreso al Centro Educativo.
- Cada actividad tendrá un ratio de 1 monitor cada 25 alumnos.

4.) La Sección de Biodiversidad y Educación Ambiental, del Ayuntamiento por encargo de la Mesa de Contratación, emitió informe, sobre las memorias técnicas presentadas por los licitadores (Sobre electrónico 2), como hemos visto en fecha 17 de septiembre de 2020, proponiendo dicho informe en su apartado (2) de "Exclusiones", que una vez analizadas las memorias, se excluyan de la valoración a las empresas 4ª y 7ª, siendo la número cuatro la de la recurrente, al no ser la duración de los itinerarios incluidos en la oferta ajustados a los pliegos.

Al ofertar en el itinerario de "Cambio mi modelo de consumo", dos alternativas, una de 230 minutos y la segunda alternativa de 230 minutos más 70 minutos de desplazamiento que no se integran en las actividades previstas. Cuando el pliego exige una duración de 300 minutos.

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	11/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





Y en el de "Cuidando mi barrio", la duración prevista en la memoria es de 240 minutos, cuando el pliego exige una duración de 300 minutos.

5.) En su recurso, GREEN GLOBE SYPA, S.L., alega que en el PCT en su página tercera, en la cláusula 5ª, Presupuesto Base de Licitación y Valor Estimado del contrato, sobre los cálculos de costes salariales para la determinación del precio, los talleres tendrán una duración de 4 horas.

Que esta duración se contradice con la establecida en el apartado 7.3 del propio PCT, ya que aquí la duración total de los talleres, *Cuidando Mi Barrio* y *Cambio Mi Modelo de Consumo*, que se indica en el pliego es de 5 horas en total.

Que en la memoria presentada por dicha empresa para el primer taller o itinerario se ha fijado una duración de 270 minutos en total, como se recoge en la página nº 8 de la memoria, y para el segundo taller se han propuesto dos tiempos de duración diferentes, atendiendo si la Fase II de la actividad se realiza en el Complejo Medioambiental de Los Ruices, en cuyo caso la duración sería de 300 minutos, o en el entorno del Centro Educativo, en cuyo caso la duración total sería de 270 minutos, tal y como especifica en la página nº 37 de la misma memoria.

Que en cualquier caso la duración de las actividades previstas en la memoria presentada, supera la indicada en el apartado 5º, del PCT, de 4 horas que supondrían 240 minutos, y que si la duración debiera ser la de 5 horas (300 minutos), se debería haber indicado igualmente en el apartado del Presupuesto Base de Licitación y Valor Estimado del Contrato.

Que la duración de las actividades propuestas en la memoria de la empresa recurrente, no se corresponde con las indicadas en el informe técnico emitido por la Sección de Biodiversidad y Educación Ambiental, pues no se corresponden con las recogidas en las páginas números 8 y 37 de la memoria.

6.) La Sección de Biodiversidad y Educación Ambiental del Ayuntamiento, ha emitido informe el 28 de enero de 2021, sobre el recurso, que se acompaña junto al elevado al Tribunal por el órgano de contratación, en el que se recoge lo siguiente:

<<[...]

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	12/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





1. Los motivos referidos para la exclusión son relativos a la duración de las actividades propuestas por la empresa para la ejecución de los trabajos.
2. El pliego de prescripciones técnicas, en su apartado 5 relativo al presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato indica que

“De acuerdo con las determinaciones de este pliego, los talleres tendrán una duración de 4 horas...”

Debiéndose considerar que las determinaciones del pliego se refieren a las condiciones de ejecución, en el apartado 7. Ya que en esta fase del procedimiento NO se está valorando la oferta económica.

3. El apartado 7 del pliego de prescripciones técnicas, relativo a las condiciones de ejecución, indica de forma clara y precisa que los itinerarios a desarrollar tendrán una duración total de 5 horas. Estas indicaciones se expresan en el sub-apartado 7.3 relativo al desarrollo de contenidos por la empresa adjudicataria.
4. En el apartado citado en el punto anterior, en ningún momento se establece la necesidad de establecer duraciones diferentes en base a si la actividad se realiza en el Complejo Medioambiental (CAM) de Los Ruices. En todo momento, se indica que la duración total de los itinerarios debe ser de 5 horas (300 minutos)
5. En el texto del recurso (puntos 4 y 5) se recoge que la duración incluida en la memoria técnica, objeto de esta valoración, aparece en las págs. 8 y 37 de la citada memoria y que son:

Actividad Cuidando Mi Barrio: 270 min

Actividad de Cambio Mi Modelo de Consumo:

Opción “visita al CAM”: 300 minutos

Opción “entorno del Centro educativo”: 270 minutos

Sin embargo el análisis de las distintas actividades propuestas para cada una de las fases de ambos itinerarios no se corresponde con estos datos, de modo que las duraciones previstas para estos itinerarios son:

Actividad “Cuidando Mi Barrio”

- Fase I 60 minutos (actividades 1,2,3 y 6 en Primaria y 1,4,5 y 6 en el resto de niveles)
- Fase II 120 minutos (actividades 7,8 y 9 en todos los niveles)
- Fase III 60 minutos (actividades 10,11 y 13 en primaria y 10,12 y 13 en el resto de niveles educativos)

Duración total: 240 minutos (inferior a la jornada escolar) y no de 270 minutos como aparece en el escrito del recurso. Los 20 minutos que se recogen “de explicación y desplazamiento” en la pág. 8. no han sido considerados ya que este itinerario no conlleva desplazamiento.

Actividad de “Cambio Mi Modelo de Consumo”:

Opción “visita al CAM”:

- Fase I 90 minutos (actividades 1, 2 y 4 en Primaria y 1, 2 y 3 en el resto de niveles)
- Fase II 90 minutos (actividad 5 en todos los niveles)
- Fase III 50 minutos (actividad 7 en todos los niveles)

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	13/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==		





Duración total 230 minutos. En esta modalidad se suman 70 minutos de desplazamiento, que tal como se recogía en el informe de valoración no se integran en las actividades previstas y por tanto las actividades se desarrollan con una duración de 230 minutos, (inferior a la jornada escolar) y no de 270 minutos como aparece en el escrito del recurso.

Opción "entorno del Centro educativo"

- Fase I 90 minutos (actividades 1, 2 y 4 en Primaria y 1, 2 y 3 en el resto de niveles)
- Fase II 90 minutos (actividad 5 en todos los niveles)
- Fase III 30 minutos (actividad 6 en todos los niveles)

Duración total 210 minutos (inferior a la jornada escolar) y no de 270 minutos como aparece en el escrito del recurso.

Complementariamente esta duración diferente según modalidad, en ningún caso se recoge en el pliego.

La memoria, además incluye en este último itinerario una fase IV (actividades 8, 9 y 10) que se ofrecen como información a los Centros a modo de guía de desarrollo de actividades de seguimiento, pero en ningún caso forman parte de los servicios de esta contratación.

6.- La mayoría de licitadores han presentado una memoria técnica (objeto de valoración en esta fase del procedimiento) ajustada a las determinaciones del apartado 7 del pliego "CONDICIONES DE EJECUCION".

Atendiendo a lo anterior, se concluye lo siguiente:

1. Existe un error en la redacción del pliego de prescripciones técnicas debido a los cambios acaecidos durante el proceso de redacción del mismo. Aunque en el apartado relativo al presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato se indica por error una duración de 4 horas, la duración de los talleres necesarios para realizar la actividad es de 5 horas y así ha sido considerado en todas las estimaciones del expediente.
Las repercusiones de este error, podrían tener incidencia sobre la valoración de la oferta económica que presentasen las empresas al hacer los cálculos de costes laborales, pero en ningún caso sobre la duración de las actividades a desarrollar claramente recogidas en el apartado 7 del Pliego.
2. La duración de las actividades ambientales prevista en la memoria presentada es inferior a la determinada en el pliego. En todo caso, el itinerario "Cambio Mi Modelo de Consumo", sobre la base de las actividades propuestas, son inferiores incluso a las 4 horas argumentadas por este licitador.
3. No procede la consideración de la propuesta de GREEN GLOBE SYPA, S.L. al no ajustarse a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas ni procede la suspensión del procedimiento. >>

7.) En el informe de 2 de febrero de 2021 sobre el recurso, el órgano de contratación oponiéndose al mismo, por su parte, ha manifestado:

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	14/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





- (Después de transcribir el informe de la Sección de Biodiversidad y Educación Ambiental) Que es patente la existencia de una discrepancia entre las estimaciones realizadas por la recurrente y el informe transcrito, en cuanto a si la oferta (técnica) presentada por la recurrente, cumple o no los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones técnicas, en concreto, en lo que concierne al cómputo de la duración de las actividades propuestas.
- Cita la Resolución nº 724/2020, de 26 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que recoge la doctrina contenida en su Resolución nº 516/2020, respecto de la incidencia de la discrecionalidad técnica de la Administración, en relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, y entiende que resulta igualmente aplicable a los informes técnicos de valoración del cumplimiento de las características mínimas obligatorias del PPT, por existir identidad de razón entre ambos supuestos.
- Que en el presente caso afirma que resulta de aplicación la citada doctrina de la discrecionalidad técnica.
- Que ha quedado acreditada la existencia de un error aritmético en el pliego de condiciones técnicas, reconocido por el propio Área proponente del contrato en el apartado 5º sobre la determinación de los costes laborales, al referir la duración de los talleres en 4 horas, cuando debían ser 5 horas, como se señala en el apartado 7º sobre condiciones de ejecución.
- Que si se examinan los pliegos que rigen la contratación, se puede comprobar con facilidad que la duración de las actividades se encuentra definida dentro del apartado que especifica las prestaciones exigidas y que constituyen el objeto del contrato, al que debían ajustar los licitadores sus proposiciones.
- Que a la vista del informe técnico de 17 de septiembre de 2020 del Área proponente del contrato, queda patente que ocho empresas licitadoras se ajustaron a lo dispuesto en el PCT, y solo dos empresas incumplieron lo previsto en el apartado 7º del pliego.
- Lo que evidencia que el error aritmético, no tiene la transcendencia suficiente para invalidar la aplicación del pliego, en virtud de los principios

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	15/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





- de proporcionalidad y de "favor negotii" que rigen el ordenamiento jurídico en general y en el Derecho Administrativo en particular.
- A pesar del error aritmético, no se evidencia arbitrariedad, ni discriminación, en la valoración realizada por el Área proponente del contrato en su informe, respecto a los criterios aplicados.
 - Que el aludido error, puesto de manifiesto por la recurrente, podría haberse paliado de haber solicitado información complementaria al órgano de contratación (para confeccionar su oferta), o incluso haber impugnado los pliegos, si lo estimaba oportuno. Pero al haber formulado su oferta, la empresa acepta tácitamente los pliegos, no ajustando la misma a las determinaciones contenidas en ellos, a pesar de sospechar de que podría haber un error en su proposición.
 - Que el esfuerzo de transparencia por la Administración debe dirigirse a operadores razonablemente informados y normalmente diligentes, los cuales pueden, por ejemplo, llegar a compensar las imprecisiones de los pliegos con una lectura atenta de los mismos o mediante consultas dirigidas al poder adjudicador (citando la Resolución nº 140/2017, del OARC/KEAO de Euskadi y la jurisprudencia europea que en ella se cita).

Sexto. – En cuanto al fondo de la controversia planteada en el recurso, una vez que hemos analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del mismo, y que hemos reseñado los argumentos y alegaciones de las partes intervinientes, así como del contenido de los pliegos que rigen el procedimiento licitatorio, que no olvidemos constituyen "*lex inter partes*", por no haber sido impugnados ni por la recurrente, ni ninguno de los licitadores, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, que la presentación de las proposiciones implica su aceptación incondicionada (de los pliegos), por lo que debemos estar a su contenido publicado en la plataforma de contratación del Estado y que ha quedado transcrito en lo necesario para resolver la controversia.

La controversia radica en discernir si el incumplimiento en la oferta de la empresa recurrente del período de duración de las actividades o programas previstos en el PCT en su apartado 7º, que se detallan en los subepígrafos 7.3.1 y 7.3.2, – [disponiendo que el itinerario "*Cuidando mi barrio*", y el de, "*Cambio mi modelo de consumo*", deben desarrollarse durante 1 jornada escolar y tendrá una duración total de 5 horas (300 minutos),

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	16/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





incluyendo el traslado y regreso al Centro Educativo]–, tiene su causa en la redacción de los pliegos, que según la recurrente resultan contradictorios al establecer en el apartado 5º del mismo PCT, que el cálculo efectuado para el Presupuesto Base de Licitación y el Valor Estimado del Contrato: “de acuerdo con las determinaciones de este pliego, los talleres tendrán una duración de 4 horas”, o si el incumplimiento es insuficiente para sustentar la decisión de exclusión de la oferta de GREEN GLOBE SYPA, S.L., y si se podría haber paliado la exclusión con alguna otra actuación de la Mesa, en orden a pedir aclaración o subsanación de la oferta presentada.

–En cuanto a la legalidad de la exclusión acordada por la Mesa de Contratación el 2 de octubre de 2020:

Según recogíamos en nuestras **Resoluciones nº 10/2019**, de 10 de mayo y en la **nº 15/2018**, de 30 de julio, en cuanto al análisis de las condiciones incluidas en los PCT, siguiendo el criterio de la mayoría de los Tribunales Administrativo, de igual naturaleza, con cita al del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos (TACP) de Aragón en sus **Acuerdos nº 15 y 17 de 2015**, manteníamos lo siguiente:

*“Entre las **prescripciones técnicas** puede haberlas de carácter **obligatorio**, incondicionadas, cuyo incumplimiento supone la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato, es decir, de hacerlo conforme a las exigencias que la Administración ha considerado imprescindibles para asegurar la realización de la prestación que constituye su objeto. **Las proposiciones que incumplan estas prescripciones técnicas obligatorias deben ser excluidas del procedimiento de licitación, siendo ésta una cuestión insubsanable.** Puede haber **otras prescripciones** que, de acuerdo con lo que se haya establecido en el Pliego, tengan la consideración de **susceptibles de variación** en función de las **mejoras o variantes** que ofrezca el licitador, siempre que las mejoras o variantes hayan sido admitidas en la licitación. **Estas prescripciones técnicas contenida en los pliegos son las únicas a las que deben atenerse los poderes adjudicadores a la hora de adjudicar.**”*

La exigencia de que los programas o talleres establecidos en el PCT, en su apartado 7º, sean de una duración total de 5 horas, o lo que es lo mismo que se desarrollen durante una jornada escolar completa, es entendemos una prescripción o condición técnica obligatoria, pues así lo dispone claramente el mencionado PCT.

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	17/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==		





Debemos tener en cuenta que estos programas están destinados principalmente, como se dice en los pliegos, a la comunidad educativa como un complemento a la programación escolar de los centros de enseñanza que participen o se inscriban en los referidos programas. Y es de recordar, que de conformidad a lo establecido en la normativa de enseñanza (v. el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril), el horario lectivo mínimo de los centros de enseñanza reglada es de 25 horas semanales, es decir, 5 horas diarias, de lunes a viernes, luego el horario establecido en el PCT está en clara consonancia con el horario lectivo vigente.

El horario previsto en la oferta técnica de la recurrente para los programas establecidos en el PCT, no se ajusta a una jornada escolar completa de los centros de enseñanza. Esta circunstancia es primordial en el momento de analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la oferta de la empresa recurrente, condicionantes aprobados por el órgano de contratación que se plasman en los pliegos.

La recurrente no ha tenido en cuenta ese elemento esencial –la duración de los talleres a ejecutar– que deben realizarse durante **“una jornada escolar”**, y se escuda en la reseña de un error en el pliego (apartado 5º del PCT) que alude a una duración de 4 horas (240 minutos), que no sería una jornada escolar completa, tomada del apartado dedicado al cálculo del “Presupuesto Base de Licitación y el Valor Estimado del contrato”, que obviamente es contradictoria con la previsión del apartado dedicado a las “condiciones de ejecución” de la prestación que se contrata, que consta en el apartado 7º del PCT.

La previsión recogida en el apartado 5º del PCT, además de no ir dirigida a los licitadores para que ajusten a ella sus ofertas técnicas, sino que es una proyección de cómo ha calculado la Administración el precio de licitación, ajustándose al precio general del mercado, con un carácter informativo que evidentemente no incide en la ejecución del contrato (artículo 311 y ss. LCSP), pues no es una condición para amoldar, sobre ella, la prestación material que debe cumplir el adjudicatario, sino con carácter económico para que, por un lado, las autoridades de control interno que aprueban el expediente puedan verificar que se respeta la obligación de estabilidad presupuestaria y de control del gasto público, la eficiente utilización de

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	18/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





los recursos públicos, exigidas en el artículo 1.1 de la LCSP y, por otro, si el único criterio a considerar para la adjudicación fuera el precio, poder elegir la oferta económica (-Sobre 3-) que incorpore el precio más bajo.

Debemos llamar la atención, sobre la falta de cautela de la recurrente, pues en el propio apartado 7º.1. del PCT se incide en que se puede consultar la página de internet "bioeduca.malaga.eu", y en esta página los programas incluidos en el "Pasaporte Verde", en los que están incluidos los dos previstos en el indicado pliego, en el que se reseña para cada uno, expresamente, la misma duración que se indica en los subepígrafes 7.3.1 y 7.3.2 del pliego objeto de la controversia, información que estaba a disposición de la recurrente, desde el momento de su publicación en la PLACSP, para poder formular su proposición.

De no aplicar la Administración estas previsiones del PCT (apartados 7.3.1. y 7.3.2.) a la recurrente, se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 132.1 de la LCSP, que exige que los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y se ajustarán a los principios de transparencia y proporcionalidad, ya que como hemos constatado sólo dos empresas (incluida la recurrente), de las diez que se han presentado a la licitación, han incumplido en su oferta el requisito de la duración de los talleres previstos en el apartado 7º del PCT.

Sin que tampoco pueda aceptarse, como insinúa el recurso, que en la oferta presentada (pág. 37) al menos una de las propuestas o alternativas del programa "*Cambio mi modelo de consumo*", sí comprende una duración de 5 horas (300 minutos), pues ello no es óbice para entender que la oferta no cumple las condiciones del PCT, dado que el objeto del contrato se debe adjudicar en su conjunto, al no dividirse en lotes la prestación, tal y como se recoge en los informes incluidos en el expediente y en el propio PCT en su apartado 1º, por lo que no sirve una oferta parcial.

La **Resolución nº 6/2017**, de 13 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), recoge la doctrina al respecto de la exigencia

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	19/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





del cumplimiento de los requisitos técnicos, que es reiterada en la **Resolución nº 548/2017**, de 23 de junio, al tenor siguiente:

"...este Tribunal (Resolución) nº 985/2015, de 23 de octubre, que cita la Resolución 250/2013, de 4 de julio, y en la que se indicó que "una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en la que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011)..."

"En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, "está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición". Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta" (Resolución 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	20/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==		





exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.”

“En conclusión, tal como se indicó en la citada resolución nº 985/2015: “Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.”

La doctrina que hemos recopilado, es asumida y reiterada por el Tribunal de Contratos Públicos de Canarias (TCP Canarias), en su **Resolución nº 150/2020**, de 9 de julio, con cita expresa de las mismas resoluciones que reseñamos, y por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) en sus resoluciones **nº 225/2015**, de 10 de junio y **nº 72/2012**, de 26 de junio, entre otras.

Al tenor de la doctrina de los Tribunales Administrativos, que acabamos de recopilar y que asumimos como propia, se avala plenamente el acuerdo de exclusión resuelta por la Mesa de Contratación el día 2 de octubre de 2020.

-Sobre la discrecionalidad técnica de la Administración en el análisis de los aspectos técnicos de las ofertas:

Al acoger la Mesa de Contratación el informe de la Sección de Biodiversidad y Educación Ambiental de 17 de septiembre de 2020, que propone la exclusión de la recurrente y de otra licitadora, la impugnación formulada en el recurso incide en la llamada discrecionalidad técnica de los informes de la Administración, como bien apunta el informe emitido por el órgano de contratación enviado al Tribunal en oposición al recurso.

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	21/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==		





Y siguiendo lo recogido en la **Resolución nº 1240/2020**, de 20 de noviembre, del TACRC, que resume la aplicación de la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración en la emisión de sus informes, debemos tener en cuenta que:

"...la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente:

"Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que la empresa recurrente discute la apreciación realizada por el órgano de contratación respecto del cumplimiento por su oferta de varios de los requerimientos técnicos exigidos en el PPT para la prestación del servicio, pero sin acreditar la existencia en esa apreciación, debidamente motivada por el órgano de contratación, de arbitrariedad, discriminación, error ostensible, o vicios procedimentales o de competencia.

En consecuencia, no puede pretender la empresa recurrente que la revisión por parte de este Tribunal de la apreciación técnica realizada por el órgano de contratación en cuanto al cumplimiento por el sistema ofertado por aquélla de ciertas exigencias detalladas en el

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	22/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





PPT: a saber, capacidad para realizar el servicio de recepción masiva de remesas y envío de los avisos de recibo por vía telemática, y aptitud de su motor de búsqueda para localizar los envíos a través de determinados campos de búsqueda. Esa apreciación por el órgano de contratación está amparada por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al analizar las ofertas, que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que compete al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del órgano de contratación con apoyo en los correspondientes informes, análisis o estudios técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.

Como se expuso en la Resolución nº 456/2014, de 14 de mayo de 2015 (Recurso nº 405/2015):

“Tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»”.

En consecuencia, no apreciándose en el presente caso la existencia de error material, arbitrariedad o desviación de poder, ni la ausencia de justificación en la apreciación técnica

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	23/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





realizada por el órgano de contratación en cuanto al incumplimiento por la oferta de la empresa excluida de dos de los requerimientos técnicos para la prestación del servicio objeto de contratación exigidos en el apartado 2 del PPT (realización del servicio de recepción masiva de remesas y envío de los avisos de recibo por vía telemática, y posibilidad de búsqueda de los envíos a través de su número, de cualquier campo que forme parte del destinatario o del estado en que se encuentren), debemos concluir que no queda desvirtuada por las alegaciones de la empresa recurrente la presunción "iuris tantum" de certeza de la apreciación del órgano de contratación, amparada por la discrecionalidad técnica de la Administración. Ello ha de conducir a la desestimación de la impugnación de los motivos segundo y tercero que fundamentaron la decisión de exclusión de la UTE..... del procedimiento de contratación y, por ende, a la desestimación del recurso."

En nuestro caso la parte recurrente no ha desvirtuado la presunción "iuris tantum" del informe de 17 de septiembre de 2020, que ha sido asumido por la Mesa de Contratación acordando en su criterio la exclusión de la recurrente.

-Impugnación indirecta del Pliego de Condiciones Técnicas:

De entenderse la impugnación de la exclusión aludiendo al error en el PCT – *que no está claro si es de carácter aritmético o mecanográfico*–, como una impugnación indirecta contra dicho pliego, de hecho en el punto 5 el escrito de recurso indica: "*si tal y como expone la notificación de exclusión la duración de las actividades debe ser de 300 minutos, es evidente que esta duración debe quedar definida en el apartado 5 del pliego de condiciones técnicas correspondiente a PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO*", dando a entender que los cálculos contenidos en la cláusula 5ª del PCT no son correctos; al efecto debemos reiterar lo ya indicado al inicio de este fundamento, que los referidos pliegos tienen un valor vinculante, en tanto que han sido aceptados y no impugnados por los licitadores, incluida la recurrente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 50. 1, b) de la LCSP, que establece:

"Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho."

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	24/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==		





Por lo que sería inadmisibile dicha impugnación del documento, en este momento, por ser claramente extemporánea, y no aludir a un supuesto de nulidad de pleno derecho, al que no se alude en ningún modo en el recurso, máxime si se entiende que GREEN GLOBE SYPA, S.L., es un licitador diligente y razonablemente informado, como debemos considerar.

Teniendo en cuenta, que la doctrina tampoco avala dicha posibilidad, y no podemos obviar el criterio cuasi unánime de los Tribunales Administrativos en la materia, en relación a la excepcionalidad de la impugnación indirecta de los pliegos, recogida, entre otras, debemos citar al TACRC en su **Resolución nº 612/2019**, de 6 de junio, según la cual:

«Tal y como señalamos en la Resolución nº 867/2018 hemos de partir del carácter excepcional que debe otorgarse a la impugnación extemporánea de los pliegos, dado que el principio del que hay que partir es que "los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación" (Resolución 241/2012, de 31 de octubre), tal y como se desprende del artículo 139.1 de la LCSP cuando afirma que: " Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea" Por su parte el art. 50.1 de la LCSP, dispone que "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».

En la misma línea, también podemos citar la **Resolución nº 455/2020**, de 22 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, (TARCJA), que recoge lo siguiente:

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	25/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==		





« En este sentido, y en primer lugar, el artículo 139 de la LCSP, dispone en su punto 1 que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentos que rigen la licitación (...)”.

Igualmente se expresa la Resolución 251/2018, de 13 de septiembre, de este Tribunal “Al respecto, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre y 28/2018, de 2 de febrero) la necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones técnicas de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter partes* que vinculan no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 145.1 del TRLCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos”.

A mayor abundamiento, como hemos dicho *ut supra*, los pliegos, anuncios y demás documentos contractuales, en cuanto determinan las condiciones de la licitación, son la ley del contrato y la presentación de proposiciones por los licitadores implica la aceptación incondicional de los mismos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación.

En este sentido se viene pronunciando este Tribunal en reiteradas ocasiones, valga por todas la Resolución 34/2019, de 14 de febrero, que dice “Se trata, pues, de una impugnación indirecta del pliego con ocasión del recurso interpuesto contra un acto posterior, siendo así que este Tribunal tiene ya consolidada una abundante doctrina en este particular extremo (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo, entre otras).

Conforme a la misma, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*” y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos.

La única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad afectante a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.”

Y es de tener en cuenta, también, que si la empresa recurrente tenía alguna duda sobre el horario aplicable a los programas recogidos en el PCT, para confeccionar su oferta, lo procedente hubiera sido hacer una consulta a través de la PLACSP al órgano de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138.6

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	26/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==		





de la LCSP, y como se detalla en la cláusula nº 20ª del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas (PCEA), al igual que hicieron otros licitadores que solicitaron aclaraciones (hasta siete) sobre lo dispuesto en los pliegos, a través de la plataforma electrónica, estando a disposición de todos los participantes, sin que el tema aquí controvertido fuera objeto de petición de información adicional.

-Defecto de la oferta técnica de la recurrente no subsanable:

La falta de la previsión en la oferta de GREEN GLOBE SYPA, S.L., de la duración de los programas a tenor de lo recogido en el apartado 7º del PCT, debe entenderse como un defecto de carácter sustancial, no formal, por lo que era insubsanable, por lo que no era posible conceder un trámite de aclaración o de subsanación de la oferta a la empresa recurrente, pues ello, es solo posible cuando el defecto a subsanar no suponga en ningún caso la alteración de la oferta técnica y/o económica presentada.

A tal efecto debemos citar la jurisprudencia del Tribunal General de la Unión Europea, **Sentencia de 10 de diciembre de 2009, (Asunto T-195/08)**, que analiza el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación a las ofertas técnicas y/o económicas, cuya doctrina resume de forma ejemplar la **Resolución nº 455/2020**, de 22 de diciembre, del TARCJA, al siguiente tenor:

«

- *Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.*
- *Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.*
- *El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá*

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	27/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==		





recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.

• El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Este principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia europea ha sido elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre, 172/2019, de 17 de enero y 213/2020, de 18 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que "Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad."

»

El principio de inmodificabilidad de la oferta, y a la vista del error cometido en la proposición de la recurrente, se hacía inoperable la posibilidad de un plazo de aclaración o subsanación de la misma, pues hubiera quebrado también el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Por lo recogido en los fundamentos jurídicos que anteceden, procede la desestimación del recurso administrativo especial interpuesto por GREEN GLOBE SYPA, S.L.

A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales y la doctrina jurisprudencial y administrativa de aplicación,

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	28/29
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFwBrtQ==		





RESUELVO:

Primero. – Desestimar el recurso administrativo especial en materia de contratación interpuesto por Don J. M. Ll. Linero, en nombre y representación de GREEN GLOBE SyPA, S.L., contra el acuerdo de 2 de octubre de 2020 de la Mesa de Contratación, en el procedimiento de licitación del «*SERVICIO DE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN AMBIENTAL, DIRIGIDAS A LOS CENTROS EDUCATIVOS DE MÁLAGA*», Expt. nº 40/2020, del Ayuntamiento de Málaga, que aprobó la exclusión de la empresa recurrente, que declaramos ajustado a Derecho.

Segundo. – Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento y significar que esta resolución es definitiva en la vía administrativa siendo ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Salvador Romero Hernández

Código Seguro De Verificación	aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Salvador Romero Hernández	Firmado	15/02/2021 07:23:36	
Observaciones	Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga	Página	29/29	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/aAjYFOpsPQnrDUDjFWbRtQ==			